



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 28 DIC. 2023

VISTO: La Opinión Legal N° 152-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ; con SisGeDo N° 2962100, de la Oficina de Asesoría Jurídica; asimismo, el Proveído S/N/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 04 de diciembre de 2023, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2023, la administrada Teodora Esther SALDAÑA ROJAS, en su condición de trabajadora del Hospital Departamental de Huancavelica, solicita el pago de reintegro del Decreto Supremo N° 025-85-PCM (Movilidad y Refrigerio); a razón de lo solicitado por la administrada, se emite la Resolución Directoral N° 1101-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 07 de agosto de 2023, suscrito por la Directora Ejecutiva del Hospital Departamental de Huancavelica; que resuelve Declarar Improcedente la pretensión de la administrada Teodora Esther SALDAÑA ROJAS, respecto al pago de reintegro del Decreto Supremo N° 025-85-PCM (Movilidad y Refrigerio);

Que, con fecha 19 de setiembre de 2023, doña Teodora Esther SALDAÑA ROJAS, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 1101-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 07 de agosto de 2023, expresando textualmente lo siguiente: "(...) Que, por consiguiente, al momento de emitirse la Resolución Directoral, materia de impugnación, no se ha tomado en consideración el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, del 04 de abril del año 1985, donde precisa que se nos debería de otorgar la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio la suma de cinco soles diarios, asimismo, el Decreto Supremo N° 190-90-PCM, en su literal b) del artículo 1° decreta "una compensación por Movilidad que se fija en Cuatro Millones de Intis, que debe entenderse del pago diario, más no así del pago mensual, y se debe tener en cuenta el literal b) del artículo 1° del Decreto Supremo No. 264-90-EF, en la que se precisa "Las autoridades, funcionarios, miembros de Asamblea Regional, Directivos y Servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes, Decreto Legislativo No. 276, a partir del 01 de setiembre de 1990 tendrá derecho a los aumentos siguientes: literal b) Un Millón de Intis, por concepto de Movilidad. Precisase que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público, se fija en I/. 5'000.000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los D.S. N° 204-90-EF; 109-90-PCM, y el presente Decreto Supremo; por lo que también debe entenderse que el monto antes referido, que el pago debe ser en forma diaria y no mensual, por lo que



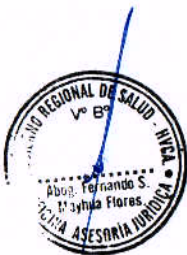
la norma no precisa; por todo lo anteriormente expuesto, se desprende que la Resolución Directoral, materia de impugnación ha incurrido en una serie de errores de hecho y derecho; razón por la cual me he visto en la imperiosa necesidad de interponer el presente recurso administrativo de apelación, a efectos de que la autoridad inmediata superior con mejor criterio la revoque y/o anule, disponiendo se emita nueva resolución (...);

Que, es de precisar que de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, la administrada Teodora Esther SALDAÑA ROJAS, interpone, dentro del plazo de ley, su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1101-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 07 de agosto de 2023, suscrito por la Directora Ejecutiva del Hospital Departamental de Huancavelica, acto administrativo que Declara Improcedente, su solicitud de pago de reintegro del Decreto Supremo N° 025-85-PCM (Movilidad y Refrigerio);

Que, es pertinente precisar que los Dispositivos Legales que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores, son los siguientes: a) El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, nivela en Cinco Mil Soles Oro diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio; precisándose que aquellos servidores y funcionarios que a la fecha de vigencia del citado Decreto Supremo estuvieran percibiendo por dichos conceptos un monto menor se les abonaría la diferencia a que hubiera lugar; b) el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas, y Organismo Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades, se incrementa la asignación única, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para lo mismo, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborales, c) el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, según otorga una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro, por días efectivos; d) el Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en Cincuenta y Dos con 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones: D.S. N° 021-85-PCM; D.S. N° 025-85; D.S. N° 063-85-PCM; e) el Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 03 de julio de 1990, dispone que, a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad; f) el Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijará en Cuatro Millones de Intis, a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y g) el Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en un Millón de Intis, a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fije en Cinco Millones de Intis, dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90 y 109-90-EF y el presente Decreto;

Que, con respecto con el Decreto Supremo N° 025-85-PCM asignación única por movilidad y refrigerio, se contaron con diferentes normas que regularon secuencialmente este beneficio, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, en consecuencia es pertinente precisar que la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad, fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue Unidad Monetaria del Perú, hasta enero de 1985, y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio 1991 fue remplazada por el Inti, cuya equivalencia era de Un Inti = 1000 Soles de Oro y a partir del 01 de julio de 1991 la Unidad Monetaria del Perú es el Nuevo Soles, siendo su equivalencia la siguiente: Un Nuevo Sol = 1,000,000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1,000,000.00 Soles de Oro; conforme se desprende de lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre "Inti" y el "Nuevo Sol" será Un Millón de Intis por cada un Nuevo Sol; de lo que se advierte que las Asignaciones por Refrigerio y Movilidad ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol) además que el monto que aún sigue vigente y es aplicable, es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el cual dispone que las autoridades, funcionarios, miembros de Asambleas Regionales, Directivos y Servidores nombrados y contratados comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, a partir del 01 de Setiembre de 1990 tendrán derecho de los aumentos siguientes: Un Millón de Intis (I.1, 000.00) por concepto de movilidad que corresponde percibir al trabajador Público, precisando que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador Público se fija en I/. 5, 000.000, dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90 (donde se dispone que el pago es en forma mensual) y 109-90-EF y el presente Decreto, el mismo que fue derogado por el Decreto Legislativo N° 1153;



Que, bajo este contexto mediante Opinión Legal N° 152-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que conforme a las Disposiciones Legales, respecto a las asignaciones por refrigerio y movilidad, estas han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (de sol de oro al inti y del inti al nuevo sol) y al monto que aún sigue vigente es lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-PCM, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el Régimen Laboral regulado por el D.L. N° 276, y que hoy día asciende a Cinco Nuevos Soles mensuales, por efecto de la conversión monetaria, habiendo quedado los anteriores Decretos Supremos derogados, por lo tanto la recurrente estuvo percibiendo por concepto de refrigerio y movilización el monto establecido de acuerdo a Ley; asimismo, es de señalar que nuestra vigente Constitución Política, acoge la teoría de los hechos cumplidos, ello en merito a la reforma Constitucional que modifico la primera Disposición Final y Transitoria para declarar cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia, conforme a esta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata, entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos, esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF; por las consideraciones expuestas es menester declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada Teodora Esther SALDAÑA ROJAS, contra la Resolución Directoral N° 1101-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 07 de agosto de 2023; en consecuencia, estando a lo expuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica opina Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada, contra la Resolución Directoral N° 1101-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 07 de agosto de 2023; asimismo, Dar por Agota la Vía Administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo tanto, estado a lo dispuesto por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 518-2023/GOB.REG.HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña **TEODORA ESTHER SALDAÑA ROJAS**, contra la Resolución Directoral N° 1101-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 07 de agosto de 2023, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. -----

Artículo 3°.- Notifíquese a la interesada e instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley. -----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL HUANCavelica
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCavelica
M.C. Marco Heriberto Alegre Romero
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C.M.P. 21370